

Comunicado de Prensa

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al pueblo salvadoreño, hace de su conocimiento:

I) Que en comunicado dado a conocer el 21 de Marzo de 2013 en las redes sociales, por medio del cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al proceso de Inconstitucionalidad 49-2011, ha expresado que tiene por no cumplida la sentencia que en dicho proceso constitucional se dictó el día 23 de Enero de 2013, en la que se ordenó que la Asamblea Legislativa eligiera nuevamente al Presidente y a los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República. También ha declarado, que la elección realizada el día 20 de Marzo de 2013 por la Asamblea Legislativa, eligiendo a los licenciados Marcos Gregorio Sánchez Trejo, Javier Tránsito Bernal Granados y Silvia Inmaculada Aguilar Zepeda, como Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, no producen efecto jurídico constitucional alguno, y que tampoco producirán efectos los actos normativos, administrativos y jurisdiccionales que ellos emitan, ordenando además, que se cumpla la sentencia del día 23 de Enero de 2013.

II) Que para los efectos de discutir y emitir dicho comunicado, en mi condición de Presidente de la Sala de lo Constitucional, conforme a los artículos 26 y 28 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica Judicial, nunca convoqué ni participé en reunión alguna, motivo por el cual desconozco si la misma se realizó. En el caso de que tal reunión efectivamente se haya dado, debo expresar que para el día 21 de los corrientes, estaba programada reunión ordinaria de Corte Plena en la que deben participar los quince Magistrados que la conforman, reunión que fue realizada y estuve presidiendo, aunque con la ausencia plena de dos Magistrados de la Sala de lo Constitucional y la presencia temporal de los otros dos. Es menester aclarar, que la Administración de Justicia constitucional en nuestro país, está conferida según lo establecido en el artículo 174 inciso 2º de la Constitución a la Sala de lo Constitucional, la cual está integrada por cinco Magistrados; dicha integración constituye una garantía en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

III) Por no compartirlas, me separo de las resoluciones plasmadas en dicho comunicado, fundando mi discrepancia en el hecho de que la manera o forma de desconocer la actuación realizada por la Asamblea Legislativa el día 20 de los corrientes, no está prevista en la Constitución de la República ni en las leyes secundarias. Tal proceder por parte de la Sala de lo Constitucional, por lo tanto, en mi opinión sólo acarrea incertidumbre jurídica para el país, aparte de poder considerarse una clara intromisión en los asuntos que le son propios a la Asamblea Legislativa. El normal funcionamiento de la Corte de Cuentas de la República o de cualquier otra institución del Estado, no se garantiza intentando dejarla sin sus titulares.

IV) Soy del criterio que, quien no esté de acuerdo con el nuevo acto de elección realizado por el Órgano Legislativo, perfectamente puede presentar una demanda de inconstitucionalidad para que, si la Sala de lo Constitucional lo considera procedente, conforme a la Constitución por supuesto, pudiera declararlo inconstitucional. Lo que es improcedente y por lo tanto inaceptable, es que la Sala de lo Constitucional se auto otorgue la facultad de poder decidir si el acto

legislativo es válido o no a partir de un pronunciamiento que se origina en un proceso en el que hay sentencia definitiva y que por lo tanto está fenecido. Así, también en mi opinión, pese a la declaración de la Sala de lo Constitucional de la que hoy me alejo, el acto de elección realizado por la Asamblea Legislativa, el día 20 de Marzo de 2013, subsiste mientras no haya una declaración de inconstitucionalidad que lo invalide.

V) Finalmente, debo expresar que mantengo los argumentos que oportunamente expuse para fundamentar mi voto discordante en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad número 49-2011, dictada el día 23 de Enero de 2013, firmemente convencido que ningún funcionario, del rango que sea, puede limitarle antojadizamente a las personas el libre ejercicio de derechos reconocidos por la Constitución de la República, y menos cuando tal limitación lo es con el pretexto de “garantizar” condiciones que no exige ni la Constitución ni las leyes.

San Salvador, 21 de Marzo del 2013.